

Artículo 2º.- Codificaciones

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego comprendido en el presente Crédito Suplementario solicitará a la Dirección Nacional de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingreso, componentes, finalidades de meta y unidades de medida.

Artículo 3º.- Notas de modificación presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma, las mismas que serán aprobadas mediante resolución del titular del Pliego, debiendo presentar copia de la resolución, dentro de los cinco (5) días de aprobada, a los organismos señalados en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de setiembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

17805

LEY Nº 28352

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL PLIEGO PRESUPUESTARIO
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (APN)
Y EXCEPTÚA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES, A LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS, A LA APN Y AL
PODER JUDICIAL DE LA PROHIBICIÓN DEL
ARTÍCULO 15º DE LA LEY Nº 28254**

Artículo 1º.- Creación de Pliego Presupuestal

Créase el Pliego Presupuestario Autoridad Portuaria Nacional en el Sector Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2º.- Transferencia de Partidas

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, transfiera las partidas presupuestarias a favor de la Autoridad Portuaria Nacional - APN, las cuales incluirán los recursos a que se refiere la Décimo Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27943, con cargo al presupuesto institucional del Pliego 036 Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3º.- Excepciones

Exceptúase a la Autoridad Portuaria Nacional de lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley Nº 28254, para efectos de la aprobación de honorarios del Presidente del Directorio y de dietas para el resto de los miembros del Directorio de dicha Entidad.

Asimismo, exceptúase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Presidencia del Consejo de Ministros de lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley Nº 28254, para efectos de la celebración y adecuada aplicación de los Convenios de Gestión a que se refiere la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

Artículo 4º.- Financiamiento

Los gastos que irroque la aplicación de lo establecido en la presente Ley serán financiados con cargo a los presupuestos institucionales de los respectivos pliegos presupuestarios, sin demandar recurso adicional alguno al Tesoro Público.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- Los saldos de balance al Año Fiscal 2003 que se hayan generado con cargo a los recursos a que se refiere el Decreto de Urgencia Nº 112-2000 y modificatoria, se depositan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley en la cuenta principal del Tesoro Público y son incorporados en el presupuesto institucional del Pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución de su Titular.

SEGUNDA.- Autorízase al Pliego 004 Poder Judicial para que en el marco de lo establecido en el artículo 52º de la Ley Nº 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, otorgue una asignación extraordinaria por única vez, la cual no tiene carácter remunerativo ni pensionable ni sirve de base de cálculo para el otorgamiento de beneficio alguno, a favor de los trabajadores administrativos auxiliares, técnicos y profesionales, de dicho Poder del Estado que ocupan plazas hasta la categoría de Profesional III según su Cuadro para Asignación de Personal. Asimismo, autorízase al Poder Judicial para que, a partir de la vigencia de la presente Ley y por única vez, actualice el valor de la Asignación Familiar a favor de sus trabajadores, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 25129.

TERCERA.- Las excepciones y autorizaciones establecidas en la presente Ley, que puedan significar aprobación, reajuste y/o incremento de remuneraciones, honorarios, asignaciones y beneficios de toda índole, bajo cualquier denominación, forma, modalidad o fuente de financiamiento, incluyendo la contratación de servicios y los denominados Bonos de Productividad referidos, respectivamente, en los artículos 18º y 28º de la Ley Nº 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, se ejecutarán respetando el máximo de percepción de ingresos, establecido por el artículo 25º de la misma Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de setiembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

17806